

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00204** 00.

Asunto: Acción de tutela

Accionante: María Luisa Rangel Tafur

Accionado: Medimas Eps

Decisión: Concede (salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora de la acción pretende la protección de su derecho fundamental a la vida y salud en atención a que desde el mes de octubre del año 2021, para el manejo para el tratamiento de su patología, el médico tratante le ordenó el medicamento denominado POLIETILENGLICOL 400 NF solución oftálmica, el cual a la fecha de presentación del recurso de amparo no ha sido suministrado por la Eps accionada, a pesar que en varias oportunidades ha buscado la entrega de este, por lo que a través del recurso de amparo constitucional se ha de ordenar su entrega.

A su vez **Medimás Eps**, indicó que se han *"...desplegados las acciones pertinentes y previa comunicación la usuaria donde se le comunica el proceso que debe realizar 07/03/2022, se gestiona con el prestador la entrega del medicamento donde se le da mensaje de urgencia, es de aclarar que con estas acciones se brinda atención oportuna y de calidad para el usuario"*.

Así las cosas, solicita que ante la inexistencia de una vulneración de los derechos fundamentales de la actora, se ha declarar la improcedencia de la acción del recurso de amparo.

Por su parte el vinculado Visión Total S.A.S., guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección

directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T-1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez Medimas Eps, como empresa promotora de salud, presta un servicio público de aseguramiento en salud, de donde sea procedente la acción contra esta.

Censura la reclamante que la Eps accionada, está vulnerando sus derechos fundamentales a salud y vida, por cuanto no ha realizado la entrega del medicamento “...POLIETILENGLICOL 400 NF solución oftálmica...”, que fue ordenado por el médico tratante.

En contraposición a dicho argumento, la convocada por pasiva alegó que se contactó con la accionada “...donde se le comunica el proceso que debe realizar 07/03/2022, se gestiona con el prestador la entrega del medicamento donde se le da mensaje de urgencia, es de aclarar que con estas acciones se brinda atención oportuna y de calidad para el usuario.”

Para corroborar lo anterior, mediante comunicación telefónica sostenida con el accionante el día de hoy 12 de marzo de 2022, por parte del despacho, conforme al informe secretarial que obra en el expediente, este último manifestó que no se le entregó medicamento alguno, por lo que no se acreditó el dicho de la accionada.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Nótese que el motivo de la interposición de la súplica constitucional, devino de la tardanza de la entrega del medicamento prescrito desde el mes de octubre del año anterior, de donde dicha demora en su entrega no pueda tener justificación alguna, puesto que las aseguradoras del sistema de salud, deben garantizar la prestación de un servicio de salud, continuo y eficiente, por lo que se establece la vulneración de dicha garantía fundamental.

En ese orden de ideas, el recurso de amparo habrá de prosperar, a fin de ordenar a Medimas Eps, a través de su representante legal, que para el presente caso se indicó que era el Dr. Freidy Darío Segura Rivera, que proceda a entregar a la promotora de la acción de amparo del fármaco “...POLIETILENGICOL 400 NF/PROPILENGLICOL USP 4mg+3mg SOLUCION OFTALMICA.”, dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental a la salud de María Luisa Rangel Tafur, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal de Medimas Eps, Dr. Freidy Darío Segura Rivera**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a entregar a María Luisa Rangel Tafur fármaco “...POLIETILENGICOL 400 NF/PROPILENGLICOL USP 4mg+3mg SOLUCION OFTALMICA.”.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado

Tercero. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519302bfb891f951b982d568739bb309d37d8f54dc5c7d4363faf8aac538bbe5**

Documento generado en 12/03/2022 10:11:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**